



DECRETO No. 033
(13 de abril del 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES E INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DEL
DECRETO 531 DE 2020 DEL GOBIERNO NACIONAL Y DECRETO N° 174 DE 2020 DEL
GOBERNADOR DE NARIÑO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O
PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde del Municipio de Sapuyes - Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001; Directiva N° 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Resolución 380, 385, 453, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 417, 457, 491 y 531 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No 0174 de 12 de abril de 2020 del Gobernador de Nariño y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 señalo *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”*.



Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que 'la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 Superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia No. C-045/96 la Corte Constitucional señalo que *Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido".*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 10º, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la Republica, Los Gobernadores y los Alcaldes distritales y Municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(..)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud



y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 531 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo segundo del Decreto ibídem ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Por otra parte, el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril del mismo año. A su vez el artículo séptimo del Decreto en mención ordena a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020 "Por medio de la cual se da adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Que el articulo segundo del Decreto ibidem señala: "DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020."

Que de acuerdo a la parte considerativa del Decreto ibidem la anterior medida fue previamente informada, coordinada y avalada por el Ministerio del Interior, lo anterior dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 418 de 2020.

Que el Instituto Nacional de Salud, con fecha 12 de Abril de 2020, informa que en Colombia registra oficialmente 2776 casos confirmados de Coronavirus, de los cuales, treinta y ocho (38) casos positivas se encuentran en el Departamento de Nariño, y se reportan 3 fallecimientos.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 7466 casos confirmados y 333 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por la OMS.

Que, por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen, a efectos de mitigar los riesgos de la Pandemia en el Municipio, en tanto el acatamiento de las medidas por parte de la población han resultado insuficientes.



En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO: Se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sapuyes a partir de la fecha y hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020.

Parágrafo Primero: Se permitirá el derecho de circulación de las personas en los 35 casos y actividades relacionadas en el Artículo 3 del Decreto 531 de 2020. Las personas que desarrollen estas actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: Los horarios de atención de los establecimientos Públicos de comercialización de artículos de primera necesidad (Tiendas, Graneros, Supermercados) será de Lunes a Viernes y Sábado 18 de Abril de 06:00 am hasta las 03:00 pm, el día Sabado 25 de Abril y Domingos 19 de Abril y 26 de Abril de 2020 los establecimientos deberán estar cerrados.

Las compras de víveres se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Martes 14 de Abril de 2020	3 – 4
Miércoles 15 de abril de 2020	5- 6
Jueves 16 de abril de 2020	7- 8
Viernes 17 de abril de 2020	9- 0
Sábado 18 de abril de 2020	1- 2
Domingo 19 de abril de 2020	QUEDATE EN CASA
Lunes 20 de Abril de 2020	1-2
Martes 21 de Abril de 2020	3-4
Miércoles 22 de Abril de 2020	5-6
Jueves 23 de Abril de 2020	7-8
Viernes 24 de Abril de 2020	9-0
Sábado 25 de Abril de 2020	QUEDATE EN CASA
Domingo 26 de Abril de 2020	QUEDATE EN CASA

Parágrafo Tercero: Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

Parágrafo Cuarto: Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

Parágrafo Quinto: Las actividades en las cuales se permite la locomoción como excepción deberán realizarse adoptando las medidas de asepsia, autocuidado como lavado de manos constante, uso obligatorio de tapabocas, gel glicerinado o antibacterial, guantes y cumplir estrictamente los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo Sexto: PERMITIR el ingreso a proveedores para los diferentes productos al municipio de Sapuyes (N), únicamente los días martes, miércoles, jueves y domingo; en



horario de 06:00 am a 3:00 pm.

ARTICULO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA: Decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19 en todo el Municipio de Sapuyes, incluyendo las veredas y corregimientos, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Parágrafo Primero: Se exceptúan de la medida anterior las garantías estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.

ARTICULO TERCERO: ATENCION AL PUBLICO CAM: Se mantiene vigente las disposiciones contenidas en el Artículo Cuarto del Decreto 027 de 2020, en este sentido continúan habilitados los canales virtuales y telefónicos de atención al público.

Paragrafo Primero: Instar a los funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal para que cumplan con las funciones asignadas u obligaciones contractuales a efectos de continuar con la correcta prestación del servicio.

Paragrafo Segundo: Prorrogar la suspensión de los términos procesales en los procesos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Sapuyes- Nariño a excepción de los tramites y diligencias que cursan en Comisaría de Familia.

Parágrafo Tercero: La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

Parágrafo Cuarto: Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo Quinto. La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones Administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Parágrafo Sexto. La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

ARTICULO CUARTO: PROHIBICION CONSUMO BEBIDAS ALCOHOLICAS: De acuerdo a lo ordenado en el Decreto 531 de 2020 del Gobierno Nacional, SE PROHIBE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO. CONTROLES Y SANCIONES: Ordenar a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Sapuyes hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo



de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 y Circular 001 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento da lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, Artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN - Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA. - El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN: Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Sapuyes, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA
Alcalde Municipal
Sapuyes - Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar C
Asesora Jurídica Externa

Reviso: Nathalia Rodriguez
Secretaria de Gobierno